# **TEMA: ACCESO A LA JUSTICIA**

## **SENTENCIA SUP-JDC-884/2013**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-884/2013

**ACTORES:** CONSTANTINO ANTONIO MÉNDEZ Y CIRILO IRINEO CRUZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ANGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2013, que declaró improcedentes los agravios contra la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio de dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo, con motivo de su desempeño en el cargo con el que se ostentan; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a. Asamblea general.** El diecinueve de septiembre de dos mil diez se llevó a cabo la Asamblea general comunitaria para elegir, entre otros representantes populares, a los concejales municipales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil once dos mil trece, resultando electos los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Propietarios | Suplentes |
| Nicolás Juventino Martínez | Roque García Cuevas |
| Javier García Santiago | **Constantino Antonio Méndez** |
| Octavio García Mendoza | Israel Zeferino Méndez Martínez |
| Pablo Tomás Martínez Martínez | Isabel García Reyes |
| Miguel Rafael Morales Santiago | **Cirilo Irineo Cruz García** |
| Conrado Hernández Martínez | Moisés García |
| Erasmo Víctor García Cruz | Guillermo Santiago Martínez |
| Alicia Ruiz Santiago | Antonio Isaías López Méndez |
| Tomás David Antonio Martínez | Alfonso Gustavo Martínez López |
| Antelmo Enrique Martínez | Pablo Méndez García |
| Roberto Martínez Jiménez | Teófilo Santiago Santiago |

**b. Constancia de mayoría en la elección por el sistema de usos y costumbres.** El once de octubre de dos mil diez, el consejero presidente y el secretario general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca otorgaron la constancia de mayoría, entre otros, a los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**c. Asamblea de veintitrés de junio de dos mil once.** El veintitrés de junio de dos mil once, se celebró una asamblea convocada por los integrantes del Cabildo, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca en la que se rendiría un informe de trabajo.

**d. Primer juicio ciudadano local.** El treinta de junio de dos mil once, Constantino Antonio Méndez, Cirilo Irineo Cruz García, Roberto Martínez Jiménez, Javier García Santiago, Tomas Martínez Martínez, con el carácter de síndico municipal suplente, regidor de policía suplente, regidor de deportes propietario, síndico municipal propietario, regidor de educación propietario, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron diversos escritos de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la destitución a sus cargos determinada en la asamblea de veintitrés de junio de dos mil once.

Tales medios de impugnación locales se radicaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo los expedientes JDC/62/2011, JDC/63/2011, JDC/64/2011, JDC/65/2011 y JDC/66/2011.

**e. Resolución del juicio ciudadano local.** El quince de noviembre de dos mil once, el citado tribunal resolvió los citados juicios ciudadanos locales en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez, Cirilo Irineo Cruz García, Roberto Martínez Jiménez, Javier García Santiago y Pablo Tomás Martínez Martínez, en los términos del CONSIDERNDFO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Constantino Antonio Méndez, Cirilo Irineo Cruz García, Roberto Martínez Jiménez, Javier García Santiago y Pablo Tomás Martínez Martínez, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por Constantino Antonio Méndez, Cirilo Irineo Cruz García, Roberto Martínez Jiménez, Javier García Santiago y Pablo Tomás Martínez Martínez, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de que quede notificado de la presente resolución restiutuya a los ciudadanos Javier García Santiago, Pablo Tomás Martínez Martínez y Roberto Martínez Jiménez, en los cargos de Síndico Municipal Propietario, Regidor de Educación Propietario, Regidor de Deporte Propietario, respectivamente, en términos del CONSIDERANDFO CUARTO de esta resolución.

SEXTO. Se restituye a los ciudadanos Cirilo Irineo Cruz García y Constantino Antonio Méndez en su calidad de Síndico Suplente y Regidor de Policía Suplente respectivamente en la expectativa de derecho que por ley les corresponde, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se AMONESTA públicamente, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Ministerio Público con las copias certificadas del presente expediente para que en ámbito de sus facultades determine lo procedente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

NOVENO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.”

**f. Segundo juicio ciudadano local.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, los ahora actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local a fin de impugnar, en términos generales, la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio de dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo que se les debió pagar al final de los años dos mil once y doce.

**g. Acto reclamado.** El ocho de abril de dos mil trece, el citado tribunal resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/11/2013, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran improcedentes los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.”

Dicha resolución fue notificada a los actores el nueve de abril de dos mil trece.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de abril del año en curso, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano local referido.

**III.- Recepción.** El diecinueve de abril del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de dieciséis de abril de dos mil trece, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

**IV. Turno.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-884/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1975/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 19/20102, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**.[[1]](#footnote-1)

En la especie, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García impugnan la sentencia dictada el pasado ocho de abril, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2013, en la que se tuvo por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo atendiendo a su carácter de concejales suplentes de Síndico Municipal y Regidor de Policía del Municipio de la San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que se declararon improcedentes su agravios, lo anterior toda vez que los actores aducen que en el citado municipio, cuyas autoridades son electas bajo el esquema de usos y costumbres, existe la costumbre de que los concejales suplentes se desempeñan como auxiliares del ayuntamiento.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y a que la materia de litis se relaciona con el pago de dietas inherentes al ejercicio del mismo.

Por ende, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio promovido por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García.

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

**II. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García impugnan la sentencia dictada el pasado ocho de abril, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2013, en la que se consideraron improcedentes sus agravios relacionados con la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo en su carácter de concejales suplentes de Síndico Municipal y Regidor de Policía en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

No obstante, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe hacerse tomando en consideración sólo los días hábiles.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la resolución impugnada se emitió durante el desarrollo del citado proceso electoral local, también lo es que la misma no se encuentra vinculada con éste, puesto que en dicha determinación se analizó la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado de los actores, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por ende, al no vincularse la resolución combatida con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, no existe el riesgo de alterar alguna de sus etapas y, en consecuencia, afectar la definitividad de estas, por lo que no se justifica considerar todos los días como hábiles.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1/2009 SRII, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**.[[2]](#footnote-2)

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó personalmente a los enjuiciantes el nueve de abril siguiente, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, el plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del miércoles diez al lunes quince del indicado mes y año, sin considerar el trece y catorce, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda origen del presente juicio se promovió ante la responsable el último día del cómputo realizado en el párrafo que antecede, es decir, el quince de abril del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, por su propio derecho y quienes se ostentan como concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**IV. Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de abril, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2013, en tanto que instaron el respectivo juicio ciudadano local.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.[[3]](#footnote-3)

**V. Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Antes de abordar la síntesis de agravios formulados por los promoventes, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[[5]](#footnote-5)**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, los motivos de disenso contenidos en el escrito de demanda pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Causa agravio que no le sean pagadas las dietas a que tienen derecho como auxiliares del ayuntamiento, con lo cual se vulnera su derecho en la vertiente de ejercicio del cargo.

b) La autoridad responsable dejó de considerar la costumbre en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que lleva a que los demás concejales suplentes sí reciben el pago que a los actores les ha sido suspendido.

c) En la demanda primigenia hicieron saber que no acompañaban la documental necesaria para acreditar que habían recibido previamente la remuneración por el concepto que alegan, toda vez que las autoridades municipales se han negado a recibir sus escritos de petición, por lo que solicitaron que la autoridad responsable requiriera las constancias relativas a la nómina que se maneja en el citado ayuntamiento.

d) La autoridad municipal, al rendir su informe, de manera dolosa omite hacer manifestación alguna respecto de la veracidad o falsedad de los hechos afirmados por los actores, limitándose a calificarlos como coadyuvantes del ayuntamiento, omitiendo a su vez enviar las documentales pertinentes, en especial el acta de tres de febrero de dos mil trece y cada una de las nóminas de los integrantes del ayuntamiento, específicamente manifestar si en dicho ayuntamiento se hace el pago correspondiente a los concejales suplentes y si en trienios anteriores se les ha pagado a los suplentes por los servicios que prestan.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en diferente orden al expuesto en la demanda, sin que en modo alguno genere agravio alguno a los enjuiciantes, iniciando con el estudio en conjunto de los motivos de disenso relativos a que el tribunal responsable indebidamente dejó de considerar la costumbre del municipio de San Antonio de la Cal, y dejó de requerir las documentales así como la información necesaria para resolver el juicio.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[[6]](#footnote-6)

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de disenso identificados con los incisos b) y c), relativo a que el tribunal responsable dejó de considerar la costumbre en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que lleva a que los demás concejales suplentes sí reciben el pago que a los actores les ha sido suspendido, dejando de requerir las documentales necesarias para acreditar lo anterior.

En este caso, en ejercicio de la suplencia en la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores se duelen de que la autoridad responsable varió la litis planteada, ya que dejó de pronunciarse sobre la costumbre que aducen y en su lugar analizó si han ocupado el cargo de concejales propietarios. Cabe destacar que los actores presentan el juicio en su carácter de indígenas, calidad que no se encuentra controvertida, por lo que aunada a la disposición del citado artículo 23, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.[[7]](#footnote-7)

Al respecto, resulta necesario sintetizar cuales fueron los motivos de agravio que manifestaron los actores en la demanda del juicio ciudadano local:

I. Destacan que respecto de los miembros del ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, electos por sistema normativo interno, respecto de quienes son concejales suplentes existe la costumbre de que sean incorporados como auxiliares del ayuntamiento, y en consecuencia, reciben una remuneración que aducen que asciende a cinco mil pesos mensuales.

II. Indebidamente han dejado de pagarles las dietas a que tienen derecho como auxiliares del ayuntamiento, vulnerando su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo.

III. Para acreditar las cantidades que se pagan como auxiliares del ayuntamiento, refirieron que se firma un acuse de recibo de nómina, sin que cuenten con la copia y por lo que solicitan que le sea requerida al ayuntamiento.

IV. Indebidamente en la sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil trece, se determinó hacer los cargos honoríficos y se disminuyeron las dietas tanto de los concejales propietarios como los suplentes. Al respecto refieren que dicha acta se encuentra en los autos de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/21/2012 y sus acumulados.

Ahora bien, en el considerando Cuarto de la resolución impugnada, relativo al estudio de fondo del expediente identificado con la clave JDC 11/2013, el tribunal responsable analiza en primer término si los actores tienen la calidad de concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en segundo momento, si asumieron el cargo de síndico municipal y regidor de policía, al considerar que es la condición necesaria para que tuvieran derecho al pago de las dietas que aducen.

En dicha lógica, el citado tribunal local tuvo por acreditado que Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García fueron electos como concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, la responsable consideró indebida la afirmación de los actores referente a que a partir de enero quedaron integrados en el citado ayuntamiento, lo anterior, ya que el mismo se integra a partir de la presencia de los concejales propietarios, y ante su ausencia y falta de comparecencia previa notificación, se llama a los suplentes.

La responsable refiere que de las constancias del juicio ciudadano local no se desprende que los actores hubieran asumido el cargo de síndico municipal y regidor de policía, por ausencia temporal o definitiva de los concejales propietarios.

El tribunal responsable consideró, a partir de lo manifestado en el informe circunstanciado, que los actores tienen el carácter de concejales suplentes pero que no ejercen ninguna responsabilidad.

Respecto de la afirmación de los actores de fungir como auxiliares del ayuntamiento, el tribunal responsable refiere que el carácter que tiene reconocido es como concejales suplentes de síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, siendo que en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son autoridades auxiliares del ayuntamiento los agentes municipales y los agentes de policía, calidades que no tiene los actores.

Por ello, en la sentencia reclamada se concluye que los actores no acreditan haber asumido el cargo como síndico municipal y regidor de policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que resultan improcedentes los actos reclamados consistentes en la falta de pago de dietas.

Se argumenta en la sentencia impugnada que es una condición *sine qua non* para garantizar el pago de alguna remuneración, que el servidor público se encuentre en ejercicio del cargo, situación que no acontece en el caso.

Como se advierte, el tribunal responsable indebidamente centró su análisis a determinar si los actores habían ocupado el cargo de concejales propietarios, para en su caso establecer si tendrían derecho a las dietas relacionadas con dicha función.

Lo equivocado de dicho estudio se encuentra en que los actores en modo alguno reclamaron el pago de dietas por haber ocupado el cargo de concejales propietarios, sino que afirman que en el municipio de San Antonio de la Cal **existe la costumbre de incorporar como auxiliares del ayuntamiento a quienes son concejales suplentes**, por lo que perciben una remuneración por esa función.

**En este sentido, de acreditarse la costumbre que refieren los actores, existiría una violación a su derecho a ser votados en la modalidad del ejercicio del cargo, en tanto en el citado municipio efectivamente se incorporen a los concejales municipales como auxiliares del ayuntamiento.**

Asimismo, cuando el tribunal responsable desvirtuó que los actores pudieran ostentar el carácter de auxiliares del ayuntamiento tomando como fundamento el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el tribunal local dejó de considerar lo previsto en el artículo 79 de la misma ley, en el sentido de que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Lo expuesto permite concluir que el tribunal local responsable varió la litis, toda vez que los actores solicitaron el pago de dietas y aguinaldo que les fueron suspendidas, aduciendo como costumbre del municipio de San Antonio de la Cal, la incorporación como auxiliares del ayuntamiento de los concejales suplentes, y en consecuencia, el pago de las remuneraciones correspondientes; siendo que la responsable, en la resolución impugnada enfocó su análisis a establecer si los actores habían ocupado el cargo de concejales propietarios a fin de establecer si les correspondía remuneración alguna al respecto.

Cabe destacar que la metodología seguida por la autoridad responsable resultaría admisible en tanto la elección de los miembros de ayuntamiento fuera acorde con el modelo de partidos políticos; no obstante, no es aplicable al caso, al tratarse de un municipio electo de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, lo que lleva a la necesidad de establecer si la costumbre que se aduce resulta o no aplicable.

La elección de autoridades en el ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se realiza por el sistema de usos y costumbres, situación que no se encuentra controvertida en autos, y que coincide a su vez con la copia simple de la constancia de mayoría emitida el once de octubre de dos mil diez por el Consejo General el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que obra en autos.

Por ende, el citado artículo 79 es aplicable al ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo que ubica a dicho municipio en un supuesto diferente al que aduce la responsable en la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable debía dilucidar en primer término si efectivamente existe la costumbre en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca de incorporar a los concejales suplentes como auxiliares del ayuntamiento, y así estar en posibilidad de analizar si los actores tienen derecho a las dietas que reclaman al haber fungido con ese carácter.

Bajo esta perspectiva, al no haberse pronunciado sobre la costumbre que aducen los actores como sustento de sus pretensiones, la autoridad responsable falta al principio de exhaustividad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

El citado principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascedentes para la definición y análisis del litigio.

En específico, cuando se trata de una resolución de instancia inicial se deben analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento pleno e integral de las pretensiones, la admisibilidad del asunto, y posteriormente, en la decisión de fondo, debe llevar a cabo un análisis y determinación del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En esa lógica, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse al respecto, el tribunal responsable debía contar con los medios de convicción necesarios, dentro de los cuales se encuentran los acuses de recibo de la nómina del citado ayuntamiento, documental que los actores ofrecieron y manifestaron encontrarse imposibilitados para aportar.

Se destaca a su vez que dichas documentales se encuentran relacionadas con los actos que se atribuyen a la autoridad municipal, por lo que, en términos del artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debían acompañarse al informe circunstanciado, al ser pruebas que obran en poder de dicho municipio.

De autos se desprende que la responsable omitió realizar las actuaciones necesarias para contar con los medios de convicción necesarios. Los únicos requerimientos realizados por la responsable son los siguientes:

* Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, entre otras cuestiones, acordó remitir al presidente y autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que publicitaran la demanda de juicio ciudadano local y debiendo remitir el informe circunstanciado en relación a lo que afirma el actor, así como las constancias o medios de prueba que considere pertinentes.
* Posteriormente, por acuerdo de once de febrero de dos mil trece, con motivo del oficio remitido como cumplimiento por parte de la autoridad municipal, al no haber dado cabal cumplimiento al requerimiento de veintiocho de enero de dos mil trece siendo que no remitió su informe circunstanciado.

Cabe mencionar, que en el oficio de trece de febrero del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal y por la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se limita a manifestar lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento a lo contenido en el auto por usted dictado en fecha once de febrero del año dos mil trece, y recibida por la secretaria municipal el día doce de febrero del año en curso, acatando lo ordenado: en lo conducente le manifiesto que efectivamente me constituí con la secretaria municipal el día dos de febrero, para fijar en el estrado del palacio municipal el acuerdo para llevar a cabo el juicio para la protección de los derechos políticos de los CC. CONSTANTINO ANTONIO MENDEZ Y CIRILO IRINEO CRUZ GARCIA, si están reconocidos en la constancia de mayoría como concejales suplentes pero que no ejercen ninguna responsabilidad, ya que es improcedente lo que los promoventes reclaman ya son (SIC) únicamente coadyuvantes de los concejales propietarios, ya que en nuestro municipio nos regimos por usos y costumbres y nos acatamos a nuestras tradiciones como lo estipula el Artículo 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.”

De lo anterior, es claro que la autoridad municipal fue omisa en pronunciarse sobre la existencia o no de la costumbre que invocan los actores.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio de los actores, varió la litis con lo cual inobservó el principio de exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre la costumbre y haber omitido allegarse de los medios necesarios para el análisis conducente, situación respecto de la cual, se reitera, en forma alguna se pronunció en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, en la demanda primigenia, los actores refieren el acta de cabildo de tres de febrero de dos mil trece, la cual fue materia de pronunciamiento por dicho tribunal local al resolver los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012 y acumulados JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Dicha sentencia, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, constituye un hecho notorio para el tribunal responsable, por lo que es un elemento más que debía tener en cuenta dicha autoridad jurisdiccional al resolver la controversia.

De las consideraciones de dicha resolución, se desprende lo siguiente:

“En este sentido, resulta que de las pruebas documentales que obran en los expedientes, consistentes en copia certificada , del acta de sesión ordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil doce, por el cabildo de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se advierte que entre otras cosas, acordaron que los integrantes del ayuntamiento en cita, ya no recibirían el pago de dietas quincenales, es decir, **no percibirían dieta y volverían los cargos honoríficos,**  así como, también se les daría la cantidad de $1,000 (un mil pesos 00/100 M.N.), a los concejales propietarios y $500 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a los concejales suplentes, como apoyo para sus gastos que se generan por el ejercicio de sus funciones.

…

En el particular, si bien del análisis del acta de sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil doce, se advierte que propone el regidor de hacienda, volver los cargos honoríficos y en el desarrollo de la sesión acordaron otorgarle a los concejales propietarios la cantidad de $1000.00 mensuales y **a los concejales suplentes $500.00**, mensuales argumentando para ello, el hecho que los cargos se volverían honoríficos como resultado de la última reunión, sin embargo, la autoridad no manifiesta en qué fecha realizó tal reunión, menos aun que hubiere sido puesta a consideración de los concejales que integraron la sesión de cabildo de tres de febrero de la presente anualidad, el acta o documento que se levantó con motivo de esa reunión, es decir, que el acuerdo emitido, se basó en el dicho de un concejal (regidor de hacienda) sin que esté soportado con algún medio de prueba, con valor suficiente para suprimir un derecho fundamental como en este caso lo es la remuneración consistente en dietas, que están destinadas por mandato constitucional como percepción a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por la presentación de los servicios públicos inherentes al cargo desempeñado en el municipio, que tienen el carácter de irrenunciable.”

De la anterior transcripción, se advierte que en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el desarrollo de la sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil doce se determinó que los cargos de concejales, propietarios y suplentes, se volverían honoríficos, por lo que acordaron reducir los emolumentos de dichos cargos y otorgarles las cantidades ahí precisadas.

Este acuerdo fue revocado por la autoridad jurisdiccional responsable, en los juicios locales referidos.

Establecido lo anterior, es dable destacar que la responsable tenía conocimiento de un elemento indiciario en el sentido de que en el municipio de mérito los concejales suplentes reciben dietas o algún pago, siendo que el acuerdo revocado en los juicios ciudadanos locales referidos pretendía reducir el monto de las cantidades que recibirían dichos ciudadanos.

Por lo expuesto, el actuar de la responsable al emitir la sentencia reclamada sin allegarse de las nóminas ofrecidas por la parte actora o los medios de prueba que tenga a su alcance, se traduce en una violación al procedimiento en perjuicio de éstos, pues según el dicho de los actores, en ellas constan las firmas de los concejales suplentes que con el carácter de auxiliares del ayuntamiento quincenalmente cobran esas dietas.

Por todo lo expuesto, se tiene que en la resolución reclamada la autoridad responsable varió la litis planteada por los actores, con lo cual dejó de pronunciarse en torno al agravio relativo a que en el municipio de referencia existe la costumbre de otorgarles cierta remuneración a los concejales suplentes, por su actuación como auxiliares del ayuntamiento.

En ese sentido, para estar en aptitud de analizar el motivo de inconformidad, la autoridad responsable tenía el deber de allegarse de los medios de convicción pertinentes, entre ellos y de manera destacada, las nóminas manejadas en el municipio, pues ellas constituyen la prueba idónea para demostrar o desestimar el dicho de los actores, quienes desde su escrito primigenio manifestaron su imposibilidad de aportarlas dado que no se les permitía el acceso a las mismas y ni siquiera les eran recibidas las peticiones correspondientes.

Asimismo, debe considerarse que en aspectos relativos al pago de remuneraciones es claro que la autoridad municipal tiene acceso directo a los documentos relacionados, por lo que al no haber sido remitidos en su informe circunstanciado, la autoridad responsable debió requerirlas para allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a derecho.

En consecuencia, tal actitud omisiva de la autoridad implica una conculcación a las reglas del debido proceso, puesto que no será sino hasta el momento que cuente con todos los elementos de convicción ofrecidos por ambas partes y los allegados al proceso por el tribunal responsable, cuando dicho órgano jurisdiccional estará en posibilidad de pronunciarse sobre el valor que podría atribuirse a cada una de esas probanzas, distribuyendo atinadamente las cargas probatorias y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, desde luego, fundando y motivando porqué determinado elemento de convicción podría merecer mayor valor probatorio que otro o que los demás, pronunciándose finalmente sobre la existencia de la costumbre que aducen los actores.

De lo contrario se haría nugatorio el derecho a una debida defensa, ya que se estaría privando a los accionantes de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios que acrediten sus pretensiones.

Al haber resultado fundado el agravio, el mismo es suficiente para revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por lo que resulta innecesario el análisis del resto de las alegaciones formuladas por los accionantes, toda vez que son aspectos dirigidos a cuestionar consideraciones de la sentencia que se revoca.

En ese contexto, ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento con el fin de subsanar las violaciones cometidas, por lo que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberá:

a) Ordenar todas las diligencias necesarias para lograr recabar las probanzas consistentes en las nóminas firmadas correspondientes a los periodos de enero de dos mil once a mayo de dos mil trece, en las que consten las percepciones percibidas por concepto de dietas a favor de los concejales suplentes con el carácter de auxiliares del ayuntamiento; así como cualquier otro elemento o documentación que pueda servir de base para resolver la controversia planteada por los actores, incluso la práctica o desahogo de cualquier diligencia necesaria.

Entre esas diligencias habrá de requerir tales documentales a las autoridades municipales responsables, quienes quedan vinculadas a cumplir con esa prevención, con los apercibimientos legales conducentes.

b) Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción, deberá emitir la sentencia correspondiente, en la que realice la valoración del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la distribución probatoria, de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando su determinación, pronunciándose sobre la costumbre que aducen los actores.

En atención a lo fundado y motivado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ocho de abril de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/11/2013.

**SEGUNDO**. Se ordena reponer el procedimiento en términos del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **por correo certificado** a los actores, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

1. Consultable a páginas 182 a 183, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable a fojas 474 a 476, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable a fojas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. 4Consultable a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable a fojas 119 a 120, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable a fojas 208 a 209, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)